

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que habiendo ordenado la Direccion general de Obras públicas que de la cantidad consignada como fianza por D. Eustaquio Dominguez, vecino de Burgos, contratista para la reparacion de ciertos trozos de carretera de primer orden, se satisficisen los jornales que adeudaba, descontando previamente la cantidad que correspondia al Estado por los perjuicios ocasionados con la falta de cumplimiento del contrato, comunicada esta orden por el Gobernador de la provincia de Burgos á Dominguez, contestó que habia hecho cesion de bienes á sus acreedores ante el Juez de primera instancia de aquella capital, y le era por lo mismo imposible presentar los talones de depósito de sus fianzas que se le reclamaban; y dirigida en su consecuencia la reclamacion por el mismo Gobernador al Juez de primera instancia, dió este auto en 29 de Enero de 1861, que comunicó por contestacion al Gobernador, resolviendo, despues de oír á los síndicos del concurso, que no habia lugar á remitir los talones de depósito que se pedian y obraban en la caja de la provincia, en consideracion á que con los bienes del deudor debia pagarse á sus acreedores por orden de graduacion que les correspondiera, y á que anunciado, como estaba ya legalmente

el concurso, á él debian venir todos los que se creyesen con derecho á los bienes concursados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, insistiendo en la reclamacion de los talones de depósito, por cuanto representan la fianza presentada por Dominguez por consecuencia de un contrato celebrado con la administracion para un servicio público:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el juicio de concurso, como universal, atrae á sí el conocimiento de otro cualquiera, y de que teniendo el Estado reclamaciones contra el contratista, hoy concursado Dominguez, debia establecerlas ante el Juez que conoce de la legitimidad y preferencia de acreedores;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial en su segundo dictamen, insistió en esta competencia.

Vistos los artículos 19 y 20 de los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las contratas de carreteras sobre que versa este negocio, en que se previene que al terminar la contrata si el contratista hubiese cumplido con cuanto es de su obligacion se le exhibirá el certificado correspondiente para que pueda devolverse la fianza, y que todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de estos pliegos de condiciones se resolverán con arreglo á lo que establece el art. 59 de las generales:

Vista la 50 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas, de Caminos, Canales y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, en que se previene que los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista en cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad judicial para su

detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados y no de intereses particulares del contratista, y únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras, con arreglo á las condiciones de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades:

Vista la condicion 38 de la propia Real orden, que establece que si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida, sin que tenga derecho para hacer la menor reclamacion; y que en caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras segun tuviere por conveniente, dejando subsistente la fianza del contratista como garantia hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata:

Vista la condicion 39 de la misma Real orden, segun la cual los contratistas renuncian el derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales establecidos por las leyes y órdenes vigentes:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos y de créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Vistos el párrafo primero, art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 y el Real decreto de 17 de Julio de 1849, segun los cuales corresponde al Consejo Real, hoy de Estado, conocer de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por

el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion:

Visto el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo de Estado constituido en sala de lo Contencioso será oído sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas, la Autoridad administrativa es exclusivamente competente para conocer en la via gubernativa y en la contenciosa de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

2.º Que no puede menos de estimarse como relativa á uno de los efectos de las contratas celebradas con la Administracion por Dominguez la cuestion que se presenta en este negocio sobre si los depósitos de fianzas que prestó para aquellas contratas Dominguez han seguido los trámites prescritos en las disposiciones citadas, y han de seguir los que faltan con arreglo á las mismas ó han de pasar ó tenerse por pasados en todo ó en parte á los bienes del concurso en que entiende el Juez de primera instancia de Búrgos:

3.º Que la indicada cuestion no puede menos de estimarse al propio tiempo como cuestion previa administrativa en el concurso, y los interesados en el mismo concurso habrán de deducir ante la Autoridad de este orden respecto á esta cuestion, cuantos recursos crean procedentes; y

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 36.)

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 3.000 reales anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 reales anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de

sus funciones facultativas disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura parroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el Profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamos.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Roque para procesar á Don Francisco Rivas, Alcalde de Jimena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de San Roque la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Jimena:

Resulta:

Que dos individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo denunciaron al Juzgado varios daños que encontraron causados en los montes de propios, para cuya inspeccion y reconocimiento fueron comisionados los denunciantes por la corporacion municipal.

Que añadieron ser el autor de dichos daños el Alcalde Don Francisco Rivas, quien prevaleándose de su autoridad y de la circunstancia de ser dueño de una suerte ó porcion de monte lindante con el perteneciente al comun del pueblo, habia alterado los linderos marcados en 1855 con acuerdo del Ayuntamiento: y cercenando terreno al monte confinante, lo habia agregado á su finca, cortando en seguida hasta 522 árboles, cuya mayor parte radicaba en terreno del comun:

Que instruidas diligencias sumarias en averiguacion de los hechos denunciados, resultó ser cierta la corta de árboles, y haber sido hecha de orden del Alcalde; mas no se patentizó cumplidamente si los linderos habian sido fraudulentamente alterados, y si los árboles cortados pertenecian ó no al monte del comun ó al de la propiedad del Alcalde:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para proceder contra dicha Autoridad por el delito de hurto.

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien se defendió alegando que la denuncia era calumniosa; que los árboles cortados pertenecian á las tierras de su propiedad, y que los que le han calumniado son los que han alterado los linderos para poder fundar en algo su denuncia:

Que en vista de esta manifestacion el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por ahora, en atencion á resultar una cuestion previa sobre el deslinde de los montes de propios de Jimena, cuyo examen y decision incumbe á la Administracion:

Considerando que la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde de Jimena pende esencialmente del resultado del deslinde que haya de hacerse en los montes de propios de aquel pueblo, y mientras no se lleve á efecto esta diligencia previa no es posible calificar la conducta del Alcalde con referencia á un delito que hoy no aparece debidamente comprobado;

La Seccion opina que debe confirmarse por ahora la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gac. núm. 37.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 53

VIGILANCIA.

Hallándose sujetos á la vigilancia de la autoridad las personas que se expresan á continuacion, y no habiéndose presentado á la Comisaria de vigilancia de esta capital donde han fijado su residencia á pesar de haber trascurrido con exceso el término en que han debido verificarlo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion para proceder á lo que haya lugar. Santander 14 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Cándido Joaquin Osito Martinez; Justo Cabero Castano; Esperanza Negrucía Sagaz, Andrés Somocueto Quintana.

CIRCULAR NUMERO 54.

En el Boletín oficial del día 17 del mes anterior se halla inserta la circular de este Gobierno de 11 del mismo mes, y la relacion de los 43 individuos del batallon provincial á que dá nombre esta capital. En dicha circular se encargó á los Alcaldes constitucionales que en el término de 10 dias manifestasen á este Gobierno el punto donde residian los individuos que se consignan en citada relacion. Y como los que á continuacion se expresan no hayan cumplido con lo que les encargué en aquella circular, les prevego que en el término de quinto dia lo verifiquen sin dar lugar á otro recuerdo.

Alcaldes que se citan.

Cahuérniga.

Medio Cudeyo.

Rivamontan al Monte.

Rivamontan al Mar.

Arnuero.

Arredondo.

- Soba
- Selaya.
- San Roque de Riomiera.
- Cieza.
- Rocin.
- San Felices.
- Arenas.
- Molledo.
- Torrelavega.
- Escalante.
- San Vicente de la Barquera.
- Lamason.
- Ruiloba.

Santander 15 de Febrero de 1862.—
El Gobernador interino, Ramon Carrera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.^a el Sr. Regente, con fecha 26 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Con fecha 5 de Diciembre último, se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion, la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) teniendo presente que el cometido de los conductores de Correos se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública, y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de Postas de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales, con arreglo á justicia.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, el de los Juzgados de su Territorio y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á VV. por disposicion de S. S.^a á los mismos efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos y Febrero 7 de 1862.—Bonifacio Garcia. —Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde este Boletin.

Don Juan Manuel Santos, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la fabrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el dia diez y ocho de Marzo próximo y hora de las doce en punto de su mañana tendrá lugar en esta fabrica pública subasta para contratar la adquisicion de la harina necesaria para plegar las cajetillas de tabaco picado hasta fin de 1863, con sujecion al pliego de condiciones que se halla demanifiesto en esta fábrica, y sirviendo de tipo para el remate el precio que dicho artículo tenga en la plaza el dia anterior al de la subasta. Dado en Santander á 10 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a Genaro Sierra.

Don Juan Manuel Santos, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la fabrica de tabacos de esta capital.

Hago saber: que el dia veinte y seis de Marzo próximo y hora de las doce en punto de su mañana se celebrará en esta fábrica, pública subasta para contratar la adquisicion del carbon de europa para el servicio de la misma en el presente invierno y el de 1863 bajo el tipo de siete reales vellon arroba y condiciones del pliego que se halla demanifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á 10 de Febrero de 1862.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a Genaro Sierra.

Comision de Marina para acopio de maderas.

El dia 6 del mes de Marzo próximo de 10 á 12 de su mañana, tendrá lugar ante la expresada Comision en esta villa, en el local que ocupan las oficinas de la misma, la subasta por pliegos cerrados para el servicio de desmonte y conduccion á este puerto de las maderas labradas procedentes de 508 robles cortados en los montes de Lamason, bajo el tipo mayor admisible de 42 rs. vn. por codo cúbico y con sujecion á las demas condiciones, cuyo pliego estará demanifiesto en las citadas oficinas de la enunziata Comision y en la Secretaria del Ayuntamiento de Lamason.

Las proposiciones deberán extenderse con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion, expresando las cantidades por letra, y entregarse en dichas oficinas en los dos dias anteriores al designado para la subasta. San Vicente de la Barquera 12 de Febrero de 1862.—El Ingeniero, Casimiro de Bona —El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del desmonte y conduccion de las maderas de roble de los montes de Lamason al puerto de San Vicente de la Barquera, se compromete á verificar este servicio á razon de..... reales vellon por codo cúbico.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santiaurde de Toranzo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al presente año, se advierte que estará demanifiesto desde el 15 al 20 del corriente, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios. Santiaurde de Toranzo 15 de Febrero de 1862.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

Alcaldia constitucional de Selaya.

Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 19 del corriente, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, para que los contribuyentes que tengan por conveniente examinarlo y reclamar de agravios puedan hacerlo en el citado plazo. Selaya y Febrero 12 de 1862.—El Alcalde, Bernardo Sainz Trueba.

Alcaldia de Riotuerto.

En casa de Doña Juana de Arronte, de esta vecindad, se halla en custodia un cerdo de las señas siguientes: de medio atrás negro, y por delante blanco con la cabeza tambien negra. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de su dueño. Riotuerto y Febrero 10 de 1862 —Francisco de Santiago.

Procuraduría judicial.

Don Carlos Diaz de la Campa, Escribano del número y Juzgado de Valle en Cabuérniga.

Doy fe: que en el expediente de terceria de dominio, seguido en este Juzgado á instancia de Doña Joaquina Conde Gomez, vecina de Ruente, contra su marido Ramon Sanchez Somovilla, á bienes embargados á este a consecuencia de causa criminal, por lo que ha sido tambien parte el Promotor fiscal en este expediente, en el que recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:—SENTENCIA —En Valle de Cabuérniga á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto esta demanda de terceria interpuesta por Joaquina Conde Gomez, vecina de Ruente, su Procurador Don Ruperto Alvarez demandante, sobre alzamiento del embargo de porcion de bienes hecho á su marido Ramon Sanchez Somovilla, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado, y entrega á la misma de ellos, y demandado el Promotor fiscal del Juzgado y el D. Ramon Sanchez.—Resultando: que estándose practicando diligencias de aprecio contra los bienes embargados á D. Ramon Sanchez Somovilla en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por robo y por las responsabilidades pecuniaras referentes á dicha causa, se presentó demanda de terceria por Doña Joaquina Conde Gomez, esposa del Sanchez, y por medio de su Procurador Don Ruperto Alvarez con poder bastante, exponiendo que era conjunta del ex-

presado Sanchez, sujeto al cumplimiento de una condena que le fué impuesta por causa seguida en este Juzgado: que á las responsabilidades de dicha causa se le habian embargado diferentes bienes, de los cuales eran la casa en que vivian con su cnadra y huerto, una caldera, una heredad de cuatro carros en la Pedrosa, otra de dos en la Leron, dos obreros de prado en los Asprones y otro en Cotera Palacio, con los correspondientes frutos de yerba y maiz: que la casa, huerto y caldera, el prado de Cotera Palacio, y la mitad del de los Asprones, eran una aportacion matrimonial suya, adquirida por herencia de sus padres, siendo la restante mitad del prado de los Asprones, la media tierra de la Pradona, la de la Leron, y mitad de los frutos embargados, una adquisicion matrimonial, y que en uso del derecho que le asistia sobre los bienes expresados aportados á dicho matrimonio, y la mitad de los otros adquiridos durante el matrimonio, interponia esta demanda de menor cuantia, por no exceder todo de tres mil reales; suplicando al Juzgado se sirviese admitirla y declarar en su dia de su propiedad los bienes y efectos embargados de que hizo detallada expresion, determinando desde luego la suspension de los procedimientos ejecutivos, y solicitando al par por medio de otrosi, la informacion de pobreza por hallarse en este estado, cuya demanda fué presentada en diez y seis de Julio del año último.—Resultando que suspendida la via de apremio respecto de los bienes demandados, y mandado poner testimonio en las diligencias de apremio, se confirió traslado respecto de la pobreza articulada, al Promotor fiscal del Juzgado, representante de la Hacienda pública, y marido de la demandante D. Ramon Sanchez Somovilla; que evacuado por aquellos y no por este, y declarado este rebelde, seguido por todos sus trámites dicho incidente, se dictó en él sentencia en ocho de Octubre del año próximo anterior, declarando pobre la dicha demandante, la cual quedó ejecutoriada en este Juzgado; y en diez y siete del mismo mes se confirió traslado de la terceria interpuesta al Don Ramon Sanchez Somovilla y Promotor fiscal del Juzgado con emplazamiento, cuyo traslado evacuó el ministerio público, exponiendo que no acompañando la demandante los documentos ó títulos que acrediten la propiedad que alegaba, no podia convenir con su pretension en esta parte, si bien vista la ley que citaba relativamente á los bienes gananciales, aceptaba como procedente que se procediese á la oportuna separacion por medio de peritos, á fin de que se entregase á la opositora los que se declarasen suyos, y de que se continuasen los procedimientos de apremio en los que se adjudicaran al Ramon Sanchez; y por ello, caso de no resultar en las probanzas que se practicasen justificado plenamente que determinados bienes pertenecian exclusivamente á uno de los consortes, en el que la regla general se suponen todos adquiridos durante el matrimonio, concluyó suplicando al Juzgado se sirviese desestimar la demanda de Do-

ña Joaquina Conde Gomez en lo que se refiere a la propiedad exclusiva que alega, y declarar que los bienes existentes en el matrimonio son comunes y gananciales, mandando se procediese a su division y separacion por medio de peritos a fin de continuar los procedimientos de apremio contra los que se adjudiquen al ejecutado Ramon Sanchez.—Resultando que apesar de haberse citado y emplazado al Ramon Sanchez Somovilla no compareció, por lo cual, acusada que fué la rebeldia, se declaró contestada por él la demanda, haciéndosele saber esta providencia en la misma forma que la de emplazamiento, continuando los autos en su rebeldia y haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, librándose para ello el oportuno exhorto que se expidió.—Resultando: que recibido el pleito a prueba dentro del término designado, se practicó por la demandante Doña Joaquina Conde Gomez la que creyó conveniente, sin que por el ministerio público se hiciese alguna, y transcurrido dicho término se mandaron unir las hechas a los autos, citándose a las partes al oportuno juicio verbal que tuvo lugar en el dia de ayer.—Considerando: que se halla probado que la casa, el huerto, el prado de Cotera Palacio y mitad del de los Asprones embargados a D. Ramon Sanchez Somovilla, son de la propiedad de Doña Joaquina Conde Gomez, heredados de sus padres, y segun partidas que hizo D. Antonio Rabago de conformidad con los otros coherederos, por lo cual dichos bienes como propios de la Doña Joaquina, no pueden estar sujetos a las responsabilidades de su marido por la causa que se le siguió.—Considerando: que no resulta igual prueba respecto de la caldera embargada, y por consiguiente hay que tenerla hasta ahora como de la propiedad del Sanchez Somovilla.—Considerando: que resulta tambien probado ser adquiridos durante el matrimonio la otra mitad del prado de los Asprones, la cuadra, la tierra de la Pedrosa y la de la Lerona, embargadas tambien, siendo por consiguiente bienes gananciales; y correspondiéndole a la muger el dominio de la mitad de los bienes gananciales segun las leyes primera y cuarta, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, es indudable que no son responsables la mitad de estos bienes a las responsabilidades del Don Ramon Sanchez Somovilla, ni aun por delito, como marca la ley setenta y siete de Toro, que es la diez, título cuarto, libro diez de la Novísima Recopilacion, sin que a esto obste la administracion y libre disposicion que el marido tiene de los bienes de esa clase durante el matrimonio; porque aun cuando la ley le concede esa disposicion teniendo el dominio en union de su muger en hábito y en acto, y esta solo en hábito durante dicho matrimonio, y en acto cuando se disuelve, es lo cierto que las leyes citadas le dan el dominio en la mitad de dichos bienes.—Considerando: que los frutos de los bienes tanto del marido cuanto de la muger, estando el matrimonio, son comunes de ambos a dos segun la ley tres, título tres, libro tres del

fuero Real, y leyes primera y tercera, título cuarto de la Novísima Recopilacion, S. S.^a por ante mi el infraescrito Escribano dijo: que debia declarar y declara de la propiedad de Doña Joaquina Conde Gomez, como heredera de sus padres, la casa, huerto, prado de Cotera Palacio, y mitad del de los Asprones embargados, y tambien como de la propiedad de la misma, la mitad de la restante mitad del dicho prado de los Asprones, la mitad de la cuadra, la de la tierra de la Pedrosa, y la de la Lerona, y mitad tambien de los frutos embargados y producidos desde dicho embargo, esto como bienes gananciales durante el matrimonio; mandando que se alce el embargo de dichos bienes heredados, y mitad expresada de los adquiridos como gananciales, los cuales se entreguen a la Doña Joaquina Conde Gomez, previa liquidacion de los frutos producidos: no ha lugar al desembargo de la caldera, contra quien continúen los procedimientos de apremio, y satisfáganse por la Doña Joaquina Conde Gomez las costas devengadas a su instancia, en cuanto alcance la tercera parte de los bienes que percibiese. Y mediante la rebeldia del Don Ramon Sanchez Somovilla, publíquese esta sentencia, de que se pondrá testimonio en su dia en las diligencias de apremio, en el Boletín de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria en la forma que establece el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en la audiencia pública; doy fé.—Mariano Cebrian Pardo.—Ante mi, Carlos Diaz de la Campa.—Así resulta lo inserto a la letra de la citada sentencia obrante en el expediente de su razon que queda en mi oficio y a que me remito, y para su remision al Sr. Gobernador de la provincia signo y firmo el presente en cinco folios rubricados de la de mi uso en Valle a veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Carlos Diaz de la Campa.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido a que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Hago notorio: que a solicitud de D. Domingo Villanueva, vecino de Revilla en el valle de Camargo, he acordado por providencia de seis del corriente el deslinde y amojonamiento de cien carros de terreno monte carrasco, radicantes en el sitio de Retuerta, que le pertenecen por compra que hizo a la Hacienda nacional, segun escritura de venta judicial otorgada a su favor el 10 de Enero del año pasado de 1861 ante el numerario de esta capital D. José Maria

Olarán, que pertenecieron a los propios del barrio de Amedias en el susodicho pueblo de Revilla del mismo valle de Camargo; para cuyo acto se ha señalado el dia 24 del corriente y hora de las dos de la tarde con asistencia del perito agrimensor D. Hermenegildo Chaves y citacion de D. Mariano Garcés, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y de los demas colindantes; y como se ignora quienes sean estos he dispuesto tenga lugar aquella por medio del presente para que llegue a noticia de los mismos a los efectos que se expresan en el artículo 1325 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Santander a 8 de Febrero de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^a, Licenciado José Maria Dou.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido a que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

El miércoles veinte y seis del corriente hora de las once de la mañana se rematarán en el local de Audiencias públicas del juzgado, las fincas que a continuacion se deslindean:

Primera. La casa principal, radicante en esta capital, sitio de la Cuesta de la Atalaya que forma en su planta baja un cuadrilátero de cuarenta y nueve piés de frente ó fachada al Norte por donde linda con el camino Real al Este, tiene cuarenta piés sin contar los ocho del patio ó mirador y linda por este lado y por el Sur con la huerta de la misma pertenencia y al Oeste con la huerta de Doña Fermina de Posadillo. Se compone en su altura de planta baja dividida en habitaciones, tres pisos y boardillas vivideras. Su construccion es moderna y se halla en buen estado de conservacion.

Otra casa en construccion sencillamente ejecutada y con bastante alaveo en la fachada del Sur que forma su planta baja un cuadrilátero de cincuenta y seis piés al Norte, treinta y dos y medio al Oeste y cincuenta y tres al Sur. Se compone de suelo a cielo de planta baja, primer piso y otro abocardillado. No está distribuida anteriormente y linda al Norte con el camino real, al Este con huerta de herederos de Don Casto Ramon Gomez y al Sur y Oeste con la huerta de la misma pertenencia. Se halla en mediano estado de conservacion.

Una huerta cerrada sobre si, con buenas paredes de mamposteria poblada de árboles frutales y algo de hortaliza, con entrada por la calle Cuesta de la Atalaya por un pasadizo de la misma huerta de diez y seis y medio piés de ancho. Mide la referida huerta con superficie de trece carros diez céntimos y linda al Norte con las casas anteriormente deslindeadas y el camino real, al Oeste con la huerta de Doña Fermina Posadillo, al Este con la de herederos de Don Casto Ramon Gomez y al Sur con la misma de Posadillo y otros. Se halla regularmente conservada y tiene un pozo de agua clara y un pequeño lavadero.

Todas estas fincas reunidas y atendidas las diferentes circunstancias que las rodean se valúan de suelo a cielo con inclusion de cuantas servidumbres, derechos y demas les corresponden en la

cantidad de ciento diez y seis mil doscientos reales vellon, cuya mitad es la de cincuenta y ocho mil ciento

Cuyas fincas se venden tan solo en su mitad, proindivisas y mancomunadas con la otra mitad sobre la que se encuentra suspenso el procedimiento por haberse interpuesto sobre ella terrieria de dominio a nombre del ejecutado Don Agustin Sainz, a quien corresponden debiendo el comprador entenderse con el representante de los menores, para dividir dichos bienes ó usufructuarlos si vencieren en su accion, pero si esta no les fuese otorgada y hubiere de sacarse a remate la mitad que hoy queda en suspenso, en tal caso el comprador de la que hoy se subasta tendrá derecho al tanteo y retracto de la segunda mitad como comunero con arreglo a la ley. El remate se ejecuta para solventar un crédito escriturado que reclama Don José Cano Pardo al Sainz y su esposa. Y para la debida notoriedad se fija el presente. Dado en Santander a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.^a, Ignacio Perez.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de que el autorizante da fé.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo a Francisco Fernandez Cieza y Cieza Collantes, casado, trabajador, mayor de cuarenta años, natural de Villayuso de Cieza, vecino de Campuzano y cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve dias a contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado a la práctica de ciertas diligencias y oír los cargos que le resulten en la causa pendiente contra el mismo y otros consórtes sobre hurto de efectos en casa de Don Manuel Cayon, vecino de Santa Olalla, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose en rebeldia y ruego y encargo a las autoridades que siendo habido dicho sujeto le conduzcan a este juzgado con dicho objeto. Dado en Torrelavega a siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.^a, Manuel M. Conde.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos no pobres de que se compone. Su dotacion anual lo es la de 300 fanegas de trigo, pagadas puntualmente por aquellos y cobradas por el profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, hasta el 4 de Marzo próximo. Pancorbo 5 de Febrero de 1862.—Por acuerdo de la Comision, el Alcalde, Rafael Morquecho.